

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

EXPROPIACIONES

Instruyéndose por este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse para la construcción de las obras de encauzamiento del rio Esla y rectificadas por el Alcalde de Villanueva de Azoague la nómina de los propietarios, he acordado que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de quince días para que los particulares ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones habrán de formularse en la forma prevenida en el art. 24 del Reglamento para la ejecución de la Ley anteriormente indicada.

Obras de encauzamiento del rio Esla á ejecutar por la Compañía de Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Término municipal de Villanueva de Azoague.

Relación nominal de los interesados en la expropiación de las fincas á ocupar con la ejecución de las obras antes mencionadas.

Clase de la finca: Prado y erial.—Propietario: Nombre: el Ayuntamiento de Villanueva de Azoague.

Clase de la finca: id. id.—Propietario: Nombre: idem id.—Vecindad: id. id.

Zamora 4 de Julio de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REGLAMENTO PROVISORIAL**

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

Continuación(1)

II.—Del procedimiento electoral para la designación de Vocales propietarios y suplentes, representantes de los navieros y armadores, de los consignatarios y de los obreros.

a).—*Disposiciones generales.*

Art. 39. La elección de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior al elemento obrero, á los navieros y armadores y á los consignatarios, se verificará mediante una sola convocatoria, que iniciará el Consejo Superior; el escrutinio tendrá lugar en un solo acto y ante el Consejo en pleno.

Desde la fecha de la convocatoria hasta la del escrutinio deberá mediar, por lo menos, un mes.

Art. 40. Todos los trámites á que ha de sujetarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria que, á propuesta del Consejo Superior, dictará el Ministro de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores civiles, y publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES. Esta Real orden fijará la fecha en que quedarán cerrados los plazos para la admisión de los boletines de votación de los navieros, armadores y consignatarios, y para la designación de compromisarios de las Sociedades obreras; la fecha en que se celebrará la elección de los representantes obreros en cada capital de provincia; el día en que habrá de hacerse el escrutinio por el Consejo Superior, y cuantas instrucciones sean convenientes para la elección.

Art. 41. El resumen de la elección lo hará la Secretaría del Consejo Superior, la cual preparará este resumen para ser sometido el día señalado al Consejo en pleno; éste proclamará en el mismo acto los Vocales electos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación para que declare Vocales elegidos del

(1) Véase el BOLETIN núm. 79.

Consejo en la representación correspondiente á los que hayan sido proclamados.

Art. 42. El cargo de Vocal electivo ó suplente durará cuatro años, y el de suplente requiere, como condición indispensable, la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia y enfermedad, ocupará definitivamente el cargo en propiedad cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Art. 43. Podrán verificarse elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación de alguno de los elementos á juicio del Consejo Superior, y, en todo caso, cuando falten más de tres de una misma clase de los electivos.

b).—*De la elección de los Vocales representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios.*

Art. 44. Serán electores, para la elección de representantes de navieros y armadores, todos aquellos navieros y armadores que hayan obtenido el permiso que establece el art. 22 de la ley, y para la de los consignatarios los que hayan obtenido la autorización á que hace referencia el art. 23.

Serán elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

Art. 45. Los navieros ó armadores que quieran tomar parte en la elección enviarán al Consejo Superior, dentro del plazo que se determine en la Real orden de convocatoria, un boletín que contenga:

- 1.º El nombre del candidato propietario
- 2.º El nombre del suplente.
- 3.º El nombre del naviero ó armador y su firma; y
- 4.º El sello de la Compañía que represente.

Un mismo naviero ó armador podrá presentar tantos pliegos como representaciones de Compañías autorizadas tenga reconocidas.

Art. 46. Los consignatarios enviarán con los mismos requisitos otro boletín, que contenga:

- 1.º El nombre del candidato propietario.
- 2.º El nombre del suplente; y
- 3.º El nombre del consignatario y su firma.

Dichos boletines se incluirán en un sobre lacra-

do, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración; elección de Vocales (navieros y armadores ó consignatarios, según los casos)», y la firma del naviero, armador ó consignatario.

Este sobre se incluirá en otro, certificado, dirigido al Presidente del Consejo Superior.

Art. 47. Los pliegos se abrirán en el acto del escrutinio, y en seguida se publicará el resultado y se hará la proclamación de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayor número de votos. En caso de empate, se procederá, acto seguido, al sorteo de los empatados.

c).—*De la elección de los representantes de la clase obrera.*

Art. 48. La elección de los cuatro Vocales del Consejo y de los seis suplentes que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la península é islas adyacentes en un mismo día, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 49. Tomarán parte en la elección de estos Vocales y suplentes los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un Censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Cuando este Censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 50. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia careciese de medios ó no se hallare en condiciones para concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó en el compromisario elegido por alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma.

Esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 51. Terminado el plazo que la convocatoria señale para la designación de compromisarios y remisión de sus nombramientos al Gobernador civil, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y la de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurren á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 52. La elección de Vocales será pública y por papeletas, cada una de las cuales sólo podrá contener un voto, consignándose el número de votos que cada candidato obtenga y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose á continuación las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Consejo Superior, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 53. El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada

candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.

No podrá ser menor de diez días el plazo que se conceda á las Sociedades ó Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles y el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

III.—*Del Negociado de Emigración.*

a).—*Disposiciones generales.*

Art. 54. Los asuntos en que ha de entender el Negociado que crea el art. 8.º de la ley, y á los que se refiere el art. 7.º de la misma, serán determinados por una Comisión del Consejo Superior, presidida por el Presidente de ésta y compuesta por los Subsecretarios de Estado y Gobernación y los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 55. El Negociado se dividirá en cuatro dependencias, tituladas: de *Inspección, de Justicia, de Información y Publicidad* y de *Hacienda*, las cuales corresponderán á las Secciones del Pleno y serán sus órganos administrativos para las funciones que incumben á cada una de las cuatro Secciones.

Al frente de cada una de estas cuatro dependencias habrá un Oficial, á las órdenes inmediatas del Jefe de Negociado, auxiliado del número de funcionarios que el Pleno considere necesario nombrar.

Nombrados los cuatro Oficiales correspondientes á las cuatro dependencias indicadas, presentarán al Jefe un plan de organización interior de las mismas, indicando el número mínimo de auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados á cada dependencia. El Jefe del Negociado, con tales datos redactará un plan de organización de aquél, que someterá á la aprobación del Presidente del Consejo, para que éste, á su vez lo someta á la del Consejo en pleno.

Art. 56. Aprobado el plan por el Consejo se harán los nombramientos del personal auxiliar en la forma reglamentaria.

Organizado el Negociado de esta suerte, el personal no se aumentará sino cuando el aumento de asuntos ordinarios lo exija inevitablemente, á juicio del Consejo pleno.

b).—*Designación, corrección y separación del personal.*

Art. 57. El Jefe del Negociado de Emigración será el Jefe de la Sección de Reformas sociales del Ministerio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1908.

Art. 58. Los Oficiales de las cuatro dependencias del Negociado serán nombrados por el Consejo en pleno, á propuesta del Presidente, sin otra norma que la reconocida idoneidad de los designados por anteriores, notorias y relevantes manifestaciones de competencia.

En la misma forma se harán los nombramientos del personal auxiliar.

Las propuestas de personal serán siempre razonadas, indicándose en ellas las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada caso concurren.

En los nombramientos de Oficiales y Auxiliares podrá ser oído el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 59. Los Oficiales y Auxiliares serán nombrados interinamente, y el nombramiento definitivo no recaerá hasta pasado un año, durante el cual se compruebe la eficacia de sus servicios. Se podrá ampliar el plazo ó acordar el cese del empleado si éste careciese de las debidas aptitudes.

Los Oficiales y auxiliares nombrados en propiedad no podrán ser separados sino en virtud de expediente instruido y fallado por el Consejo en pleno.

Tanto los nombramientos interinos como los definitivos serán firmados por el Presidente del Consejo Superior y rubricados por el Secretario del mismo.

El Jefe del Negociado está facultado para corregir disciplinariamente á sus subordinados, dando siempre conocimiento de ello al Presidente.

Cuando haya de instruirse expediente al personal, se hará siempre ante el Presidente del Consejo ó el de la Sección en quien delegue, y se fallará por el Consejo pleno, debiendo reunir la resolución, si fuere desfavorable, las dos terceras partes de los votos que se emitan.

(Se continuará.)

Jefatura de Obras públicas.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 26 de Junio último, esta Jefatura abre un concurso para el arrendamiento de un local donde instalar sus oficinas. El mencionado concurso durará quince días incluyendo los festivos, los cuales empezarán á contarse desde el día en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo los propietarios de fincas urbanas en esta localidad podrán presentar en esta Jefatura en las horas hábiles de oficina las proposiciones que tengan por conveniente hacer en pliegos de la clase undécima, ateniéndose á las condiciones siguientes:

1.ª El edificio ofrecerá todas las garantías necesarias de seguridad y su aspecto exterior é interior estará en relación con su destino, á cuyo efecto á las proposiciones deberá unirse un ligero croquis de la distribución del mismo.

2.ª El contrato se hará por cuatro años, debiendo las partes avisarse con seis meses de anticipación en el caso de que les conviniera prorrogarle ó darle por terminado.

3.ª El precio máximo del arrendamiento será 1.750 pesetas anuales satisfecho por trimestres vencidos en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento, y como consecuencia de ello las cantidades á percibir estarán sujetas á los descuentos que para todos los pagos del Estado rijan en los presupuestos generales del año respectivo.

Zamora 7 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe accidental, Alfredo L. Caamaño. R—2850

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiéndose recibido en esta Administración de Hacienda de la mayoría de los Alcaldes de la provincia las certificaciones de los pagos verificados en la Caja municipal, durante el cuarto y primer trimestre del año 1907 y actual de 1908, sujetos al impuesto de pagos del 1 por 100 y dos décimas de recargo sobre el mismo, se previene á los que se encuentran en descubierto, remitan dichas certificaciones antes del día 10 del mes actual, advirtiéndoles que transcurrido que sea este plazo les será impuesta una multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que desde luego quedan conminados, haciéndose efectiva la misma por cargareme de ingreso

en el Banco de España, y se enviarán además Comisionados plantones, que á costa de las Corporaciones morosas pasen á cada pueblo á recogerlas.
Zamora 4 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, C. Barrio. R—2842

Delegación Regia de Pósitos.

SECCIÓN DE ZAMORA

Circulares.

No habiendo presentado los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en las oficinas de esta Sección, las cuentas de los Pósitos que administran correspondientes al año 1907, se previene á los señores Alcaldes de los mismos, como Directores de estos Establecimientos, que sin perjuicio de hacer efectivas en ellos, como en los demás cuentadantes, las responsabilidades á que se han hecho acreedores por su demora y negligencia, propondré al señor Gobernador civil les imponga el máximo de la multa que se determina en la vigente ley Municipal, si en el improrrogable plazo de quince días no han cumplimentado tan importante como urgente servicio.

Zamora 3 de Julio de 1908.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral. R—2835

Relación de los pueblos á que se refiere la anterior Circular.

Arquillinos	Fuentesauco.
Benavente	Muga de Sayago
Bóveda (La)	Peque
Cañizo	Pinilla de Toro
Folgo de la Carballeda	Sanzoles
Fresno de la Ribera	San Miguel de la Ribera
Fresno de Sayago	Sta. Colomba las Monjas
Friera de Valverde	Tagarabuena
Fuente el Carnero	Villamor los Escuderos
Fuentelapeña	

Con fecha 23 de los corrientes, ha sido nombrado Agente ejecutivo para los Pósitos de Bóveda de Toro, Fuentelapeña, San Miguel de la Ribera y Villamor de los Escuderos, D. Ildefonso Rodríguez Martín, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en mencionados Establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, esperando de los Sres. Alcaldes prestarán á dicho Agente cuantos auxilios necesite y le reclame para el mejor desempeño de su misión.

Zamora 30 de Junio de 1908.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral Vicente. R—2828

Jefatura de Fomento.

Habiéndose demostrado en la práctica, la conveniencia de la formación todos los meses de un cuadro sanitario, resumen de las enfermedades epizooticas y defunciones por las mismas ocurridas, en el ganado del país; la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en comunicación, que con fecha 17 de Junio pasado, dirige á esta Jefatura, ha dispuesto, que los estados á que se contrae la orden circular de 2 de Marzo último, se formen en lo sucesivo todos los meses antes del día diez, del mes siguiente, al en que se refieren dichos datos.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes, hagan saber á los Veterinarios titulares que, para el mejor cumplimiento de este servicio, remitan á los Subelegados del partido, para que estos á su vez lo

hagan al Inspector provincial de Higiene pecuaria, con la anticipación necesaria á dicho día diez de cada mes, los estados á que hacen referencia los artículos 98 y 189 del Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos; procurando aportar todo el número posible de datos, para la más exacta formación de la Estadística que por citada Dirección general se trata de llevar á cabo.

Zamora 1.º de Julio de 1908.—El Jefe de Fomento, P. A., Enrique Calamita. R—2833

Ayuntamientos.

FUENTES DE ROPEL

Don Ramón Bercero Sedano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuentes de Ropel y por tanto Director del Pósito de esta villa.

Hago saber: Que por tercera vez se anuncia la venta en pública licitación de ia panera de dicho Establecimiento, sita en la Plaza Mayor de esta villa, bajo el tipo de dos mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial ante la Comisión correspondiente, á los quince días siguientes, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

No será postura admisible la que no cubra el tipo de tasación, debiendo, para tomar parte en la subasta, consignar previamente sobre la mesa el 5 por ciento de aquella.

El importe del remate podrá satisfacerse en cinco plazos iguales, siendo el primero luego que aquél sea aprobado por la Superioridad y los restantes en los cuatro años sucesivos.

El rematante habrá de sujetarse á las condiciones que constan en el expediente, de las que puede enterarse el que lo desee en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Dado en Fuentes de Ropel á 28 de Junio de 1908.—Ramón Bercero. R—2829

SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS

Relación de los individuos que en este pueblo componen la Junta municipal de primera enseñanza y que se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último.

D. José Rodríguez Marqués, Alcalde Presidente. Vocales.—D. Tomás Morán Gutiérrez, Concejal.

D. Daniel González Marbán, id.
D. Eloy Labrador González, Médico titular.
D. Francisco Huerga Morán y D. Santiago Merino Carbajo, padres de familia.

Doña Atanasia Huerga González y Doña Fideda Huerga Gutiérrez, madres de familia.

D. Quintín Rodríguez Saez, Cura Regente.
D. Valentín Olivares García, Secretario.

San Cristobal de Entreviñas 26 de Junio de 1908.—El Alcalde Presidente, José Rodríguez.—El Secretario, Valentín Olivares. R—2789

PONTEJOS

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal la formación del repartimiento sobre el consumo de paja y leña en el año actual de 1908, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pontejos 25 de Junio de 1908.—El Alcalde, Policarpo González. R—2781

ALGODRE

Relación de los individuos que componen la Junta local de instrucción primaria de este término municipal.

D. Crisanto Pastor Manzano, Alcalde Presidente.
D. Maximino Lozano Luengo, Concejal.
D. Pascasio Pastor Chillón, id.
D. Víctor Gamazo Gutiérrez, Cura Ecónomo.
D. Tomás Salvador y Salvador, Médico titular.
D. Felipe de Barrios Lebrero y D. Enrique Pérez Pérez, padres de familia.

Dona Avelina Cervino Martín y Doña Petra González Reguera, madres de familia.

D. Policarpo Rivas Delgado, Secretario.
Algodre 20 de Junio de 1908.—El Alcalde, Ciriaco Pastor.—P. S. M., El Secretario, Policarpo Rivas. R—2782

TAPIOLES

De procedencia desconocida y hace ya varios días, se halla depositada de orden de mi autoridad en casa del vecino de este pueblo Mariano Bernardino, una pollina de quince meses, pelo cardino. Su dueño se presentará á recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

Tapioles 26 de Junio de 1908.—El Alcalde, Agapito Granada. R—2802

RIOFRIO

De procedencia desconocida se halla depositada en casa de Pablo Antón, vecino del pueblo de Abejera, anejo de este término municipal, una yegua que fué recogida por la pareja de la Guardia civil del puesto de Otero de Bodas el día 21 del mes actual, en la Sierra de la Culebra y sitio denominado el Carrilén de arriba.

Dicha yegua tiene las señas siguientes: pelo guindo, herrada de pies y manos, de edad cerrada, alzada seis cuartas y media.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de su dueño y se presente ante mi autoridad á recogerla.

Riofrio 28 de Junio de 1908.—El Alcalde, Francisco Gago. R—2823

POBLADURA DE VALDERADUEY

Hallándose terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para con su producto cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario que rige en el año actual, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarla en la Secretaría de este Ayuntamiento y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Pobladura de Valderaduey 24 de Junio de 1908.—El Alcalde, Eduardo García. R—2775

AMILLARAMIENTOS

Terminados por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año de 1909, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los

contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villarrín de Campos
Manzanal del Barco
Coreses
Sanzoles
Gamones
Fresno de la Ribera
Villalonso
San Agustín
Castrogonzalo
Pobladura de Valderaduey
Losacino
Bretó
San Cristoban de Entreviñas
Argujillo
Abelón
Sobradillo de Palomares
Mogatar
Aspariegos
Palacios del Pan
Morerueta de los Infanzones
Monfarracinos
Villardefallaves
Villanueva de las Peras
San Martín de Valderaduey
San Pedro de Ceque
San Vitero
Olmillos de Castro
Milles de la Polvorosa

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Zamora.

Don Mariano Avellón y Quemada, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cipriano Calleja García, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Tribunal á fin de que manifieste si está ó no conforme con sufrir la pena pedida por el Sr. Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales en la causa que por el delito de robo en grado de tentativa se le sigue con otro en el Juzgado de esta capital y que pende en esta Audiencia, y á la vez ratificar el de conformidad de su defensor; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Zamora treinta de Junio de mil novecientos ocho.—Mariano Avellón.—Santiago Martínez.

R—2841

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de mil novecientos siete pesetas cincuenta céntimos, de principal, intereses, costas y gastos en juicio ejecutivo á D. Cándido Domínguez Temprano, de esta ciudad, representado por el Procurador D. Agripino González Queipo, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día siete de Agosto próximo á las doce, las fincas que se expresarán, embargadas al deudor Fermin Rivera Blanco, vecino de Benegiles, por el precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes, debiendo los licitadores consignar media hora antes á la del remate en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de aquella, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad, los que podrán adquirir los compradores á costa del deudor.

Dado en Zamora á cuatro de Julio de mil novecientos ocho.—Agustín Vida.—Ante mí, José Bustamante.

Fincas objeto de la subasta.

1.^a Una huerta con su noria, de cuatro fanegas y dos celemines, sita en Benegiles á los Arrañales; tasada en cuatro mil pesetas.

2.^a Una casa en Benegiles, en la carretera, sin número, de planta alta y baja; tasada en quinientas pesetas.

3.^a Una tierra en San Cebrián de Castro, al sitio de Baldeludio, de dos hectáreas, una área y veinticuatro centiáreas; tasada en mil pesetas.

4.^a Otra tierra en San Cebrián, al Remolino, de cincuenta áreas; tasada en trescientas pesetas.

5.^a Una panera en San Cebrián, calle de Zamora; tasada en trescientas pesetas.

6.^a Un pajar en San Cebrián, calle del Medio; tasado en ciento cincuenta pesetas; y

8.^a Una casa en Benegiles, Plaza Mayor, frente al Consistorio, sin número, tasada en trescientas pesetas.

Zamora dicho día.—Bustamante.

VILLALPANDO

Don César Núñez Nágera, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido de Villalpando.

Hago saber: Que el día veintiocho de Julio próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta las fincas embargadas á D. Marcos Centeneros Valdunquillos, en juicio ejecutivo á instancia de Doña Matea Fraile López, viuda y vecina de Castroverde, representada por el Procurador Labrador, cuyas fincas son las siguientes:

Fincas en término de Villanueva del Campo.

1.^a Una bodega situada en el casco de Villanueva del Campo, calle del Barrero: que linda por la derecha según se entra con una cochera de Don Ignacio Cuadrillero, izquierda casa de Irene Canillas y espalda con lagar del Sr. Cuadrillero; tasada en cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra en Valdelagata, de tres cuartas ó sea veintiuna áreas: linda Oriente viña de Lucas Caramazana, Mediodía tierra de Lino Caramazana, Poniente tierra de D. Arcadio Rodríguez García y Norte con senda de los Hueveros; tasada en ciento veintiseis pesetas.

3.^a Otra en Carrecampos, de tres cuartas ó sean veintiuna áreas: que linda Oriente otra de Manuel Cañibano, Mediodía viña de Pedro Pastor, Poniente tierra de Antonio Rodríguez y Norte otra de Arcadio Rodríguez García; tasada en ciento cincuenta y seis pesetas.

4.^a Una viña en las Guerreras, de tres cuartas, equivalentes á veintiuna áreas: que linda Oriente otra de Virginia Rodríguez, Mediodía otra de Anastasio Gangoso, Poniente otra de herederos de Felipe Esteban y también al Norte; tasada en sesenta pesetas.

5.^a Otra al camino de Villalobos, de dos cuartas ó catorce áreas: linda Oriente viña de Ramón González, al Mediodía y Poniente con dicho camino y Norte viña de Eduardo Plano; tasada en cuarenta pesetas.

En término de Castroverde de Campos.

6.^a Una tierra al pago de Galpejones, de cuatro cuartas ó sea veintiocho áreas: linda Oriente con tierra de los Sres. de Frias, Mediodía tierra de un vecino de Castroverde, Poniente otra de Basilio Valdunquillos y Norte con el Coto de Calpejones; tasada en ciento sesenta pesetas.

7.^a Otra tierra en el término de Castroverde, de cuatro cuartas, igual á veintiocho hectáreas:

que linda Oriente otra de Basilia Valdunquillos, Mediodía majuelo de Rafael Grajal, Poniente tierra que labra Eusebio Calderón y Norte camino del pago; tasada en doscientas pesetas.

8.^a Un majuelo al pago del Pozuelin, de cabida de tres cuartas ó veintiuna áreas: linda Oriente con viña de un vecino de Castroverde, Mediodía con otra de la viuda de José el Rojo, Poniente otra de la viuda de Julián Casado y Norte la misma; tasada en ciento cincuenta pesetas.—Total ochocientas cuarenta y dos pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichas fincas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Las fincas deslindadas se hallan libres de carga, pero no existen más títulos que la certificación del Registro de la Propiedad de este partido obrante en los autos, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos conforme á la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Villalpando á treinta de Junio de mil novecientos ocho.—César Núñez.—P. S. M., José López.

R—2845

CORUÑA

Don Salvador Golpe Vareldo, Juez de instrucción accidental de la Coruña.

Hace público: Que en este Juzgado se instruye sumario por el hecho de haberle sido ocupados á un sujeto llamado Manuel Basanta Lagildo, industrial y vecino de Mondoñedo, los quince relojes de oro siguientes:

Uno de dos tapas, núm. 110.358, marca «La Maisonnete.»

Otro id. id., 110.359, de igual marca.

Otro id. id., 107.981, de la misma marca.

Otro id. id., 107.980, id. id.

Otro id. id., 110.360, id. id.

Otro id. id., 110.356, id. id.

Otro de una tapa, 107.765, id. id.

Otro id. id., 108.891, id. id.

Otro id. id., 99.042, id. id.

Otro id. id., 107.763, id. id.

Otro id. id., 107.768, id. id.

Otro id. id., 108.892, id. id. algo usado.

Otro id. id., 108.896, id. id.

Otro id. id., 107.764, sin marca.

Otro id. id., 107.766, «Maisonnete.»

Cuyos relojes manifiesta el Manuel Basanta, haber comprado en Madrid hará seis meses á un sujeto desconocido, y por si dichos relojes, hubiesen sido sustraídos, se hace público para que la persona ó personas que se crean dueños de los mismos, justifiquen en forma ese carácter en este Juzgado en el plazo de quince días, y se presente á prestar declaración ó comunique el pueblo de su residencia; apercibido de que si no lo hiciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la Coruña á veinte de Junio de mil novecientos ocho.—Salvador Golpe.—El Escribano, P. I., Eugenio Rodríguez Casas.

R—2822

Juzgados municipales.

VILLALUBE

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia su vacante para proveerla en propiedad, sin otra dación que los derechos de arancel.

Los solicitantes pueden remitir sus instancias documentadas, según previene la Ley y Reglamento de 10 de Abril de 1871 á este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia.

Villalube 24 de Junio de 1908.—El Juez municipal, León Crespo.

R—2769